



transferirlo directamente a las cuentas previstas para el pago del servicio de deuda.

Es responsabilidad de las entidades públicas que tienen a cargo dichas obligaciones, la emisión anticipada de la Certificación del Crédito Presupuestario respectivo, en el marco de las normas legales vigentes, por el monto de las obligaciones y en atención al cronograma establecido para el cumplimiento del servicio de deuda."

QUINTA. Modifícase la vigésima disposición complementaria y transitoria de la Ley General con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA.- Autorízase a las entidades del sector público a contratar directamente a los organismos multilaterales financieros en los cuales el Perú es país miembro, para que brinden servicios de asesoría técnica para el desarrollo de proyectos y programas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y siempre que el monto de la contratación no exceda de US\$ 150 000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS). El Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado para negociar y suscribir con los citados organismos, acuerdos marcos en los que se establecerán los términos y condiciones generales en los que se podrá prestar los servicios de asesoría técnica antes indicada. Estos acuerdos serán aprobados por decreto supremo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas."

SEXTA. Modifícase el literal a) de la vigésima segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley General con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- (...)

a) Atender el servicio de la deuda derivado de operaciones de endeudamiento, incluidas aquellas de corto plazo, celebradas por tales gobiernos con o sin aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante convenio de traspaso de recursos, destinadas a financiar proyectos de inversión pública.
(...)"

SÉTIMA. Incorpórase la vigésima cuarta disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA CUARTA.- La Superintendencia del Mercado de Valores ejerce la supervisión de los mecanismos centralizados de negociación en los que se negocien valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, y del cumplimiento de las normas aplicables a la negociación de estos valores referentes a conductas, transparencia y otras aplicables.

La Superintendencia del Mercado de Valores, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá mediante norma de carácter general las características, requisitos y condiciones para la autorización de funcionamiento de dicho mecanismo centralizado de negociación, para el reconocimiento de su administrador, así como sobre aspectos referidos a la liquidación de valores de deuda pública y de instrumentos derivados de estos."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

874014-3

LEY Nº 29954

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 25054, LEY SOBRE LA FABRICACIÓN, COMERCIO, POSESIÓN Y USO POR PARTICULARES DE ARMAS Y MUNICIONES QUE NO SON DE GUERRA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.

Artículo 2. Modificación de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra

Modifícanse los artículos 13, 15, 16 y 27 de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, en los siguientes términos:

"Artículo 13.- El otorgamiento de licencia de posesión y uso de armas de fuego se cife a lo establecido por la presente Ley y su reglamento, teniendo una vigencia de cinco años prorrogables, contados a partir de la fecha de su expedición, a excepción de las licencias especiales de posesión y uso temporal.

Para los trámites de licencia de posesión y uso inicial, transferencia y renovación, es requisito obligatorio la presentación de los certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales.

Artículo 15.- La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) otorga licencia para los fines siguientes:

1. Fabricación de armas o municiones.
2. Reparación de armas.
3. Comercialización de armas o municiones.
4. Recarga de municiones.
5. Posesión y uso general de armas y sus municiones para:

- a. Defensa personal: hasta un máximo de dos armas por persona; pudiendo la DICSCAMEC autorizar hasta un máximo de cinco, en casos debidamente justificados.

- b. Deporte: según la acreditación que emita la federación deportiva nacional correspondiente, reconocida por el Instituto Peruano del Deporte, sobre la necesidad y cantidad de armas, de acuerdo al reglamento.
 - c. Caza: de acuerdo al reglamento.
 - d. Seguridad y vigilancia armada: de acuerdo al reglamento.
6. Especiales, de posesión y uso temporal.
7. Posesión de armas para:
- a. Colección.
 - b. Caza en el extranjero.

El reglamento establece los requisitos para el otorgamiento de las licencias contenidas en el presente artículo.

La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) podrá verificar la tenencia y situación del arma y las municiones, cuando lo estime pertinente.

Artículo 16°.- La adquisición de munición para armas de fuego solo puede efectuarse por los titulares o representantes legales, previa presentación de la licencia respectiva, en los establecimientos debidamente autorizados, y de acuerdo a la cantidad fijada en el reglamento.

Solo se autoriza la venta de municiones a los titulares de las licencias de posesión y uso general de armas y sus municiones para:

- 1. Defensa personal.
- 2. Deporte.
- 3. Caza.
- 4. Seguridad y vigilancia armada.

Artículo 27°.- Queda prohibido:

- 1. Efectuar modificaciones en las armas sin la autorización correspondiente.
- 2. Modificar las cifras identificatorias de las armas o eliminarlas intencionalmente.
- 3. Poseer y/o usar armas sin licencia pertinente.
- 4. Usar silenciadores y dispositivos que alteren u ocultan la apariencia o funcionamiento de las armas.
- 5. Utilizar armas y/o municiones como garantía mobiliaria o entregarlas en depósito.
- 6. Utilizar en las armas de defensa personal y de seguridad y vigilancia armada municiones expansivas, deflagrantes y perforantes.
- 7. Transferir o vender armas con licencia para ingreso al país sin autorización.
- 8. Usar armas para fines no autorizados.
- 9. Importar o usar armas de calibre 9mm Luger o Parabellum.
- 10. Portar un arma distinta a la autorizada por la licencia."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario expide un nuevo reglamento de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la presente Ley.

SEGUNDA. Actualización de la Tabla de Infracciones y Sanciones

Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el reglamento actualice la Tabla de Infracciones y Sanciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorpórase un párrafo al artículo 4 de la Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, con el texto siguiente:

"No pueden afectarse en garantía mobiliaria las armas de fuego y las municiones, de conformidad con el artículo 27, inciso 5, de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
 Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

874014-4

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Disponen inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales la separación de las Municipalidades Distritales de Izcuchaca, Laria, Nuevo Occoroy Santa Ana de la "Mancomunidad Municipal AMUZCEH"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN N° 069-2012-PCM/SD

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Oficio N° 050-2012-M.M.AMUZCEH, el Acta de Sesión de Consejo Directivo de fecha 27 de agosto de 2012 y el Informe N° 050-2012-PCM/SD-OGI-MIRA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341, en el artículo 2°, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo de dos o más municipalidades, colindantes o no, con la finalidad de llevar a cabo la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras; promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada, en el artículo 5°, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 156-2011-PCM/SD, se dispuso la inscripción de la adecuación de constitución de la "Mancomunidad